



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

**Norte de Santander
y Arauca**

*Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca
Secretaría Judicial*

RECURSO DE APELACION
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el **cinco (5) de junio de 2024**)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación presentado por el defensor de confianza del abogado disciplinado CARLOS EDUARDO INFANTE URQUIJO, contra la sentencia arriba citada, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 3 de septiembre de 2024, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el cuatro (4) de septiembre de 2024, a las seis (6:00) de la tarde.

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Secretaria

REF. Rdo. 540012502-000-2022-00019 00
M. Ponente: CALIXTO CORTÉS PRIETO
Quejosa: ISBELIA CARDENAS GALVIS
Apod. Quejosa: ANA CECILIA ESTRADA MEJIA
Investigado(s) Abg. CARLOS EDUARDO INFANTE URQUIJO
Def. de Oficio: LINA MARIA VILLAMIZAR GARAY
Def. Contractual: JHON EDINSON ARANA GUTIERREZ

RV: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RAD.540012502000-2022-00019-00

Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta

<disccucuta@cndj.gov.co>

Mié 28/08/2024 5:32 PM

Para: Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cndj.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1.002 KB)

poder_carlos_eduardo_infante_urquijo.pdf; CONSTANCIA PODER.pdf; TP y CEDULA ABOGADO.pdf; RECURSO DE APELACION RAD.54001250200020220001900 (LISTO).pdf;

JFB

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCAComisión Seccional de
Disciplina Judicial**Norte de Santander
y Arauca**

Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander

Teléfono: (+607) 5743858**email:** disccucuta@cndj.gov.co

CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

De: ARANA HERNANDEZ ABOGADOS S.A.S. <aranahernandezabogados@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 28 de agosto de 2024 4:22 p. m.**Para:** Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cndj.gov.co>; solucionesjuridicas.ci@gmail.com <solucionesjuridicas.ci@gmail.com>**Asunto:** INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RAD.540012502000-2022-00019-00**Señor.****MP. CALIXTO CORTES PRIETO****COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Norte de Santander y Arauca

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN**Disciplinado: CARLOS EDUARDO INFANTE URQUIJO****RAD. 54001-250-2000-2022-00019-00****Respetuosamente, haciendo uso del presente correo electrónico, me sirvo enviar documento de referencia adjunto. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.****Sin otro Particular,**

JHON EDISSON ARANA GUTIERREZ

ABOGADO DE CONFIANZA

Condominio Quintas de Morelia 3 Torre 3 Apto 102 Villavicencio.

tel. 321 221 66 47

aranahernandezabogados@gmail.com

jhonarana90@hotmail.com

Señor.

MP. CALIXTO CORTES PRIETO
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
Norte de Santander y Arauca

ASUNTO: RECURSO DE APELACION
Disciplinado: CARLOS EDUARDO INFANTE URQUIJO
RAD. 54001-250-2000-2022-00019-00

Villavicencio – Meta (28) de agosto de Dos Mil veinticuatro (2024)

JHON EDISSON ARANA GUTIERREZ, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado del señor CARLOS EDUARDO INFANTE URQUIJO, **haciendo uso del presente escrito**, Me sirvo interponer y sustentar Recurso de Apelación, Contra el Fallo sancionatorio de primera instancia, de fecha 05 de Junio de 2014, proferido por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, teniendo como fundamento:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

La ley 1123 de 2007 “**Por la cual se establece el código disciplinario del abogado**”. En sus artículos 79 y 81, ha expresado puntualmente el tipo de recursos que proceden contra las decisiones disciplinarias, para el caso en concreto nos referimos al de apelación, bajo el entendido que la decisión a recurrir es aquella del 05 de junio de 2024, por la cual se declaró responsable disciplinariamente al abogado CARLOS EDUARDO INFANTE URQUIJO, actuación que fuera notificada al disciplinado el pasado 23 de agosto hogaño, por lo tanto, a la fecha de presentación de este escrito, el suscrito apoderado se encuentra dentro de los términos legales para interponerlo y sustentarlo en debida forma.

“Artículo 79. Clases de recursos. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición y apelación de acuerdo con lo previsto en esta codificación.

Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

Artículo 81. Recurso de apelación. Procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y contra la sentencia de primera instancia.

Podrá interponerse de manera principal o subsidiaria al recurso de reposición respecto de las providencias que lo admitan.

Se concederá en el efecto suspensivo y salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación. Vencido este término, los no apelantes podrán pronunciarse en relación con el recurso dentro de los dos (2) días siguientes.

Sobre su concesión se decidirá de plano. El recurso será rechazado cuando no sea sustentado o se interponga de manera extemporánea, decisión contra la cual no procede recurso alguno”.

II. EN CUANTO A LOS PUNTOS A RECURRIR

Lo que se presente recurrir, hace referencia a la parte resolutive del fallo de primera instancia en comento, más exactamente, lo referente a los puntos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, en los que se declaró a CARLOS EDUARDO INFANTE autor responsable de los cargos que se le formularon en providencia del 01 de noviembre de 2023 y en consecuencia, se le sancionó con la suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado por el término de dos años junto con una multa equivalente a los \$8.778.030 Pesos.

Los argumentos esbozados por el suscrito son los siguientes:

I. EXISTENCIA DE PLURALIDAD DE PROCESOS POR COMUNIDAD DE HECHO GENERADOR

Luego de efectuarse un análisis acucioso al expediente disciplinario mediante el cual se adelantó la presente actuación, se puede observar que sobre los mismos hechos se dio inicio a tres (3) investigaciones disciplinarias de la siguiente forma:

1. RAD. 2019-00-807-00.

Sobre el particular, se puede observar que su génesis data de queja presentada por la señora ISBELIA CARDENAS GALVIS, el pasado 21 de junio de 2019, dentro de la cual refirió que desde junio y septiembre del año 2015 le entregó al abogado Carlos Eduardo Infante, la suma de siete (\$7.000.000) millones de pesos, para ser consignados como arancel judicial y de esta forma poder postularse en el remate de un bien inmueble, sin embargo, el predio a subastar nunca estuvo en litigio y el abogado tampoco le devolvió el dinero entregado.

Es así, como el 21 de octubre de 2019, se celebra audiencia de pruebas y calificación provisional, dentro de la cual, la quejosa, es decir ISBELIA CARDENAS GALVIS, reconoce la existencia de una **amistad personal con el abogado CARLOS EDUARDO INFANTE** y del mismo modo aclaran que hubo un error en la realización del negocio, solicitando la suspensión de la diligencia para la presentación de un desistimiento.

El 22 de octubre de 2019, mediante documento escrito y notariado, visible a folio 29 del expediente disciplinario, la señora ISBELIA CARDENAS GALVIS, presenta desistimiento a la magistratura, dentro del cual se destacan las siguientes manifestaciones :

- Que hubo confusión por mala información entre las partes a la hora de celebrar el acuerdo que originó la queja disciplinaria.
- Que el acuerdo se produce por una **obligación monetaria de característica personal**.
- Que se encontraban frente a un asunto netamente civil, razón por la cual se cuestiona la competencia de la magistratura que adelantaba a investigación disciplinaria.

Visto lo anterior, se reanuda diligencia de Audiencia de pruebas y calificación provisional, dentro de la cual se decretó la terminación de la actuación disciplinaria, argumentada en que lo ocurrido se derivaba de una obligación civil entre ISBELIA CARDENAS y CARLOS EDUARDO INFANTE, del mismo modo las partes presentaron un acuerdo de cesión de un terreno junto con documentos anexos, que garantizaba el pago de la deuda entre las partes, mostrando aquellas su conformidad como se observa en el acta de audiencia visible a folio 33 del expediente, decisión que no fuera recurrida por los intervinientes quedando debidamente ejecutoriada en la misma fecha.

Se resalta que como prueba de esa obligación netamente civil entre ISBELIA CARDENAS y CARLOS EDUARDO INFANTE, obran una serie de letras de cambio obrantes en el expediente.

2. RAD. 202200026-00. MG. MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS.

El pasado 11 de diciembre de 2021, la señora ISBELIA CARDENAS, nuevamente presenta queja contra el abogado CARLOS EDUARDO INFANTE, motivada por que desde junio y septiembre del año 2015 le entrego al abogado 7 millones de pesos para ser consignados como arancel judicial y de esta forma poder postularse en el remate de un bien inmueble, sin embargo, el predio a subastar nunca estuvo en litigio y el abogado tampoco le devolvió el dinero entregado.

El 20 de junio de 2019 formule queja disciplinaria contra el abogado INFANTE URQUIJO por no haber devuelto el dinero sin embargo, que posteriormente ella desistió en atención a que llegó a un acuerdo con el abogado, siendo suscrito el 22 de octubre de 2019, que consistía en que aquel en su condición de apoderado dentro del proceso de radicado 2017-0069, seguido por el juzgado segundo de familia de Cúcuta, le cedería un total de ocho hectáreas, del predio rural denominado la Platanala o lo equivalente a su valor (\$2.700.000), partida que le correspondería al abogado como pago de los honorarios causados en el proceso judicial, trámite que hasta la fecha no se realizó, negándose el abogado a devolver el dinero entregado.

Así mismo, señalo que el 20 de febrero de 2020, suscribió una compraventa con el abogado, donde este último le transferiría a su favor, 6 hectáreas del predio citado anteriormente, por la suma de 6 millones de pesos y hasta la fecha de presentación de la queja no se había protocolizado la correspondiente escritura pública de venta a favor de la quejosa.

De lo anterior, se tiene claridad que:

- La queja fue remitida al despacho de la MG.MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS, por reparto.
- Que el 21 de junio de 2022, se remite al despacho del MG.CALIXTO CORTES PRIETO, para acumulación de procesos, puesto que se conocía que allí también cursaba uno por los mismos hechos,
- Es así, como el pasado 04 de agosto de 2023, el MG. CALIXTO CORTEZ PRIETO, profiere providencia por la cual se anexa el expediente, teniendo en cuenta lo manifestado en el punto anterior.

3. RAD. 540012502000-2022-000-19-00 MG. CALIXTO CORTEZ PRIETO

Se da inicio a la investigación disciplinaria contra el abogado CARLOS EDUARDO INFANTE, mediante auto de apertura del 29 de abril de 2022. Derivada de la queja presentada por ISBELIA CARDENAS el 11 de noviembre de 2021, dentro de la que plasmó que desde junio y septiembre del año 2015 le entrego al abogado 7 millones de pesos para ser consignados como arancel judicial y de esta forma poder postularse en el remate de un bien inmueble, sin embargo, el predio a subastar nunca estuvo en litigio y el abogado tampoco le devolvió el dinero entregado.

El 20 de junio de 2019 formule queja disciplinaria contra el abogado INFANTE URQUIJO por no haber devuelto el dinero sin embargo, que posteriormente ella desistió en atención a que llegó a un acuerdo con el abogado, siendo suscrito el 22 de octubre de 2019, que consistía en que aquel en su condición de apoderado dentro del proceso de radicado 2017-0069,

seguido por el juzgado segundo de familia de Cúcuta, le cedería un total de ocho hectáreas, del predio rural denominado la Platanala o lo equivalente a su valor (\$2.700.000), partida que le correspondería al abogado como pago de los honorarios causados en el proceso judicial, trámite que hasta la fecha no se realizó, negándose el abogado a devolver el dinero entregado.

Así mismo, señalo que el 20 de febrero de 2020, suscribió una compraventa con el abogado, donde este último le transferiría a su favor, 6 hectáreas del predio citado anteriormente, por la suma de 6 millones de pesos y hasta la fecha de presentación de la queja no se había protocolizado la correspondiente escritura pública de venta a favor de la quejosa.

Dentro de la investigación de la referencia se destaca lo siguiente:

- Por auto de apertura se fijó fecha para audiencia de pruebas y calificación provisional el pasado 31 de mayo de 2022, día en que se presenta el investigado a la audiencia sin inconveniente.
- Llegada la fecha, se suspende la diligencia y se reprograma para el 12 de agosto de 2022, se observa la necesidad de suspenderla por ausencia del disciplinado, a quien se le nombra apoderado de oficio mediante auto del 06 de septiembre de 2022.
- El 03 de febrero de 2023, se reanuda audiencia de pruebas y calificación provisional, procediéndose a escuchar en diligencia de ampliación y ratificación de queja a ISBELIA CARDENAS, allí se destacó la **NO EXISTENCIA DE UN PODER**, o documento similar conferido a CARLOS EDUARDO INFANTE, luego que el procurador JOSE MAURICIO VARGAS, le indagara a la quejosa sobre ello.

II. NOM BIS IN IDEM COMO PRINCIPIO LEGAL y CONSTITUCIONAL ART. 29 CP

En el aparte anterior, se logró demostrar la existencia de tres (3) investigaciones disciplinarias adelantadas contra el profesional del derecho CARLOS EDUARDO INFANTE, dentro de las que se destaca que todas se desprenden del mismo hecho generador, es decir, la aparente entrega de Siete millones de pesos que hace ISBELIA CARDENAS, en el mes de junio y agosto de 2015, para ser consignados como arancel judicial y de esta forma poder postularse en el remate de un bien inmueble.

De ello, se infiere razonablemente lo siguiente:

- Que los procesos de RAD. 2019-00-807-00 y RAD. 540012502000-2022-000-19-00, se adelantaron por los mismos hechos y fueron de conocimiento por el mismo Magistrado, es decir, el DR. CALIXTO CORTEZ PRIETO.
- Que la terminación del proceso RAD. 2019-00-807-00, se produjo por desistimiento escrito, presentado directamente por ISBELIA CARDENAS (22 de octubre de 2019, F-29), quien admitió en ese momento, que había existido una confusión entre las partes por mala información, que acordaron que la obligación era monetaria y civil, y que no era de competencia de esa Magistratura que adelantaba la investigación disciplinaria por estar sometido a un procedimiento de naturaleza civil.
- Que el 28 de octubre de 2019, en continuación de audiencia de pruebas y calificación, se decreta la terminación del procedimiento en favor de CARLOS EDUARDO INFANTE, argumentada en que siempre se trató de una obligación de carácter personal de tipo civil, quedando ejecutoriada en el mismo acto, por no interposición de recurso alguno.

Así las cosas, es evidente que nos encontramos frente a una actuación por hechos que ya fueron decididos en un proceso anterior, como lo fue el RAD.2019-00-807-00, llegándose a su terminación en favor del disciplinado mediante providencia debidamente ejecutoriada. Ante ello se observa que en el caso en particular, opera el principio constitucional del NOM BIS IN IDEM, “*“toda persona tiene derecho a no ser juzgada dos veces por los mismos hechos”*”, razón de peso, por la cual el despacho fallador de segunda instancia debe revocar la decisión sancionatoria proferida el 05 de junio de 2024.

“Artículo 9º. Non bis in ídem. Los destinatarios del presente código cuya situación se haya resuelto mediante sentencia ejecutoriada o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidas por autoridad competente, no serán sometidos a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta”.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2018, MP.CARLOS BERNAL PULIDO, indicó:

“El principio non bis in idem no es solo una prohibición dirigida a las autoridades judiciales con el fin de impedir que una persona ya juzgada y absuelta vuelva a ser investigada, juzgada y condenada por la misma conducta. También es un derecho fundamental que el legislador debe respetar. Una norma legal viola este derecho cuando permite que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos. Dicha permisión puede materializarse de diferentes formas, todas contrarias a la Constitución. De tal manera que la única forma en que el legislador viola dicho principio no se contrae a la autorización grosera de que quien hubiere sido absuelto en un juicio penal puede volver a ser juzgado exactamente por la misma conducta ante otro juez nacional cuando un fiscal así lo solicite, mediante una acusación fundada en el mismo expediente. El principio non bis in idem, por lo menos, también prohíbe al legislador permitir que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos ante una misma jurisdicción”.

III. FRENTE A LA RELACION CONTRACTUAL ENTRE ISBELIA CARDENAS Y CARLOS EDUARDO INFANTE

Como se relacionó en el título que antecede, es claro que existe pluralidad de investigaciones disciplinarias contra CARLOS EDUARDO INFANTE, derivadas del mismo hecho, ahora, es menester del suscrito apoderado, aclarar al despacho la relación que existió entre ISBELIA CARDENAS y el disciplinado, ello para verificar si este último es destinatario de la ley 1123 de 2007.

Para determinar la relación contractual entre ISBELIA CARDENAS y CARLOS EDUARDO INFANTE, es menester remitirnos a los expedientes disciplinarios de Radicados N. 2019-00-807-00 y RAD. 540012502000-2022-000-19-00, de la siguiente forma:

- Dentro del radicado N. 2019-00-807-00, en Audiencia de pruebas y calificación llevada a cabo el 21 de octubre de 2019, ISBELIA CARDENAS, reconoce que entre ella y el disciplinado para la fecha de los hechos existió una AMISTAD PERSONAL y aclaró que hubo un error en la forma en la que se realizó el presunto acuerdo entre las partes.
- Dentro del radicado N. 2019-00-807-00, el 22 de octubre de 2019, se presentó

desistimiento por parte de ISBELIA CARDENAS, quien enfatizó que hubo confusión por mala información entre las partes a la hora de celebrar el acuerdo que dio origen a la investigación disciplinaria, que la obligación era monetaria, personal, de naturaleza civil y que por esa razón no era competencia de la Comisión Seccional de Disciplina para dirimir ese conflicto.

- Que el motivo de la decisión de terminación del proceso, fue porque en continuación de audiencia de pruebas y calificación, el director del proceso corroboró lo manifestado por la quejosa. (F-33).
- Dentro del RAD. 540012502000-2022-000-19-00, el 03 de febrero de 2023, se llevó a cabo audiencia de pruebas y calificación provisional, dentro de la cual el señor procurador JOSE MAURICIO VARGAS, indaga a la quejosa sobre la existencia de un poder que configure una relación profesional entre ella y CARLOS EDUARDO INGANTE, quien manifestó que en ningún momento le ha dado poder, que lo conoce desde el año 2009. Denotando así, la existencia de un vínculo de amistad con anterioridad a los hechos.

El artículo 19 de la ley 1123, ha indicado que son destinatarios de la norma disciplinaria los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.

Visto lo anterior, es claro que entre ISBELIA CARDENAS y CARLOS EDUARDO INFANTE, no se logró acreditar un vínculo contractual, mediante el cual, este último representara mediante poder o documento vinculante, los intereses jurídicos de la quejosa en el trámite manifestado en sus diversas quejas.

Del mismo modo, no existe prueba sobre asesoría, patrocinio y asistencia jurídica por parte del disciplinado en el EJERCICIO DE SU PROFESION COMO ABOGADO, a ISBELIA CARDENAS, lo que si se encuentra demostrado es una estrecha relación de amistad que sirvió de origen para los acuerdos civiles celebrados entre ambos. Como prueba de esta relación de tipo civil y NO PROFESIONAL, se encuentran unas letras de cambio firmadas por el disciplinado en favor de la quejosa, documentos de cesión de un terreno e inclusive el desistimiento de la queja inicial de fecha 22 de octubre de 2019, donde se decantan todos estos aspectos relacionados en este aparte.

Bajo este entendido, nos encontramos que CARLOS EDUARDO INFANTE, para los meses de junio a septiembre de 2015, NO ACTUO COMO ABOGADO frente a ISBELIA CARDENAS, sino como una persona del común, interesada en la celebración de negocios y acuerdos de naturaleza netamente civil, por lo tanto mal haría el despacho de segunda instancia, en sancionar a una persona que para la comisión de los hechos no llenaba los requisitos legales para ser merecedor de un reproche disciplinario.

IV. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA POR PRESCRIPCIÓN.

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha definido la prescripción como la cesación del derecho a entablar, seguir o proseguir con la acción disciplinaria en virtud de no haberla ejercitado dentro de los términos establecidos para ello. Así las cosas, al remitirnos al caso objeto de estudio podemos verificar lo siguiente.

- El hecho generador del reproche disciplinario data de los meses de junio y septiembre de 2015, la suma de siete millones de pesos \$7.000.000, para ser consignados como arancel judicial y de esta forma poder postularse en el remate de un bien inmueble.

El artículo 24 de la ley 1123-2007, ha indicado sobre el término de prescripción lo siguiente:

“Artículo 24. Términos de prescripción. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación...(...)”.

Teniendo como fundamento jurídico lo anterior, se infiere razonablemente, que desde la fecha de los hechos que dieron lugar a la investigación disciplinaria de la referencia, a la de presentación de este recurso de apelación, han transcurrido más de cinco años, sin que se haya producido una decisión de fondo y en firme sobre el particular.

V. CONVERGENCIA DE LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD.

Se conocen como elementos estructurales de la responsabilidad disciplinaria, los cuales deben ser valorados de forma concomitante a la hora de endilgar responsabilidad, en este caso a un profesional del derecho. Es por ello que en el caso objeto de estudio, es menester analizar si la posible conducta desplegada por CARLOS EDUARDO INFANTE, cumple con aquellos requisitos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Se conoce la tipicidad como la adecuación del acto humano al tipo disciplinario y para ello el legislador ha previsto una serie de conductas al interior de la ley 1123 de 2007, que al ser infringidas por un abogado en el ejercicio de su profesión, ameritaría un reproche disciplinario.

Como se ha demostrado en el expediente, la conducta desplegada por CARLOS EDUARDO INFANTE, no se hizo en virtud de una relación de tipo profesional, debido a la carencia de acreditación del vínculo contractual entre aquel e ISBELIA CARDENAS, del mismo modo, la ausencia de un poder para asesorarla, patrocinarla o asistirle en el negocio que aquella quería celebrar.

Se ha demostrado que CARLOS EDUARDO INFANTE, para la fecha de ocurrencia de los hechos, no puede ser considerado como destinatario de esta ley disciplinaria, razón por la cual, la tipicidad se encuentra desvirtuada.

La antijuridicidad en el derecho disciplinario de la ley 1123 de 2007, ha sido entendida como un comportamiento de quien en ejercicio de la profesión de abogado, va en contravía del deber o de la prohibición, sin que en su actuar exista justificación en alguna de las causales de exclusión de responsabilidad. En el caso concreto, no podemos hablar que la conducta de CARLOS EDUARDO INFANTE, fue antijurídica, toda vez que se encuentra acreditada la NO REPRESENTACION JURIDICA de Isbelia Cárdenas en ningún tipo de proceso o trámite judicial.

La culpabilidad como elemento de la responsabilidad, implica que es necesario que se pruebe que el abogado en ejercicio de su profesión, actuó a título de dolo o culpa, en razón a que la responsabilidad de carácter objetivo está prohibida dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, no puede endilgarse culpabilidad al abogado CARLOS EDUARDO INFANTE, toda vez que con su actuar no infringió los deberes y prohibiciones de la ley 1123 de 2007, al no configurarse su calidad de destinatario como se ha mencionado en los párrafos que antecede.

VI. INDEBIDA NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS

Nuestro estatuto disciplinario, ley 1123 de 2007, en su artículo 72, ha regulado lo relacionado con la notificación de decisiones de forma electrónica, para ello ha indicado que en todos los casos, debe mediar aceptación previa del disciplinado, lo que se observa que en el caso en mención no ocurrió.

Producto de la revisión del expediente, se conoce que la comunicación y/o notificación de actuaciones procesales a CARLOS EDUARDO INFANTE, se efectuó de manera electrónica, sin que existiera documento que comprobara que efectivamente aquellas habían cumplido el fin de llegar a su a su destinatario, tanto es así, que en audiencia programada para el 12 de agosto de 2022, aquel no pudo asistir y en razón a ello, mediante providencia del 06 de septiembre de 2022, se designa como abogada de oficio a la DRA. LINA MARIA VILLAMIZAR, presumiéndose de esta forma que quizá no se enteró.

Del mismo modo se observa que el disciplinado en NINGUN MOMENTO, autorizó este tipo de notificación, por lo cual se presume que estamos frente a una vulneración de las garantías legales y constitucionales de aquel, puesto que con este actuar, se considera que se cerceno su derecho fundamental al debido proceso.

VII. AUSENCIA DE COMUNICACIÓN ENTRE LA ABOGADA DE OFICIO Y EL DISCIPLINADO

En el interior del expediente, se encuentran consignados los datos del abogado CARLOS EDUARDO INFANTE, tales como números de teléfono, correos electrónicos, etc.

Nótese con suma preocupación, como el pasado 16 de abril de 2024, el disciplinado remite correo electrónico, solicitando copias del expediente y aduciendo que era su interés el de contratar los servicios de un abogado de confianza, toda vez que no era posible contactar al apoderado que se le había nombrado de oficio.

Situación que puede repercutir en los intereses jurídicos del disciplinado, bajo el entendido que desconocía aspectos indispensables de la defensa que se le venía realizando y del profesional que la efectuaba.

VIII. PRETENSIONES

Teniendo como fundamento la parte motiva del presente recurso de apelación, me permito solicitar a la Comisión Nacional de disciplina Judicial, que REVOQUE íntegramente el fallo sancionatorio de primera instancia, proferido el pasado 05 de junio de 2024, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, y en consecuencia:

1. Se DECRETE, que entre el abogado CARLOS EDUARDO INFANTE e ISBELIA CARDENAS, no existió relación contractual, poder u otro documento que acredite la asesoría, participación y representación del disciplinado para con la quejosa, en los hechos que dieron origen a la presente investigación.
2. Se DECRETE, que la relación entre la quejosa y el disciplinado, correspondió a la celebración de acuerdos netamente civiles y personales, que no son objeto de estudio de la Comisión Nacional de disciplina judicial.
3. Que se DECRETE que CARLOS EDUARDO INFANTE, no actuó como profesional del derecho en los hechos por los cuales se le investiga, atendiendo a la relación personal que existía años anteriores con la quejosa.

4. Que se DECRETE la carencia de los elementos estructurales de la responsabilidad disciplinaria, tales como tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, de conformidad con lo indicado en este recurso de apelación.
5. Que se DECRETE, que se encuentra probada la vulneración al principio del NOM BIS IN IDEM, de conformidad con lo indicado en este recurso de apelación.
6. Que se DECRETE que la acción disciplinaria se encuentra prescrita, de conformidad con lo indicado en este recurso de apelación.
7. Frente a la indebida notificación y comunicación de las actuaciones procesales haciendo uso de medios electrónicos y la falta de comunicación con la apoderada de oficio, que se Decrete la Nulidad de todo lo actuado, de conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 98 de la ley 1123 de 2007, por cuanto con estas actuaciones, se vulneró el Derecho Fundamental al debido proceso, contradicción y defensa del abogado CARLOS EDUARDO INFANTE, teniendo en cuenta lo expuesto en el cuerpo de este recurso de apelación.

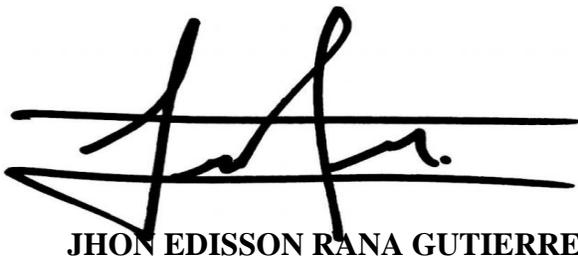
VIII. NOTIFICACIONES

Condominio Quintas de Morelia 3, Torre 3 Apto 102.

Correo electrónico: jhonarana90@hotmail.com // aranahernandezabogados@gmail.com

Teléfono: 321 221 66 47

Respetuosamente



JHON EDISSON RANA GUTIERREZ

ABOGADO DE CONFIANZA

Señor

MP. CALIXTO CORTES PRIETO

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Norte de Santander y Arauca

REFERENCIA: PODER

RADICADO No. 54001-250-2000-2022-00019-00

DISCIPLINADO. CARLOS EDUARDO INFANTE URQUIJO

CARLOS EDUARDO INFANTE URQUIJO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 88.209.211, en mi condición de investigado dentro del proceso de la referencia, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Abogado **JHON EDISSON ARANA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.

1.121.871.266 de Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional No. 252.803 del Consejo Superior de la Judicatura, Para que en mi nombre y representación interponga y sustente recurso de apelación contra el fallo de primera instancia fechado el día 5 de junio de 2024, proferido por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, M.P. CALIXTO CORTÉS PRIETO, teniendo como fundamento los artículos 79 y 81 de la ley 1123 de 2007.

Mi apoderado está facultado para sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos, aceptar desistimientos y todas las demás facultades legales para mi defensa y el buen desempeño de este mandato.

Sírvase en consecuencia, tener al Abogado **JHON EDISSON ARANA**, como mi defensor de confianza y sírvase reconocerle personería Jurídica.

Cordialmente,



CARLOS EDUARDO INFANTE URQUIJO

C.C. 88.209.211 de

Solucionesjuridicas.ci@gmail.com

Tel. 31680000231

DISCIPLINADO

Acepto,



JHON EDISSON ARANA GUTIERREZ

C.C. No. **1.121.871.266** de Villavicencio

T.P No **252.803** del C.S.J,

Dirección Electrónica: aranahernandezabogados@gmail.com jhonarana90@hotmail.com

[Tel. 321 221 66 47](tel:3212216647)

Condominio Quintas de Morelia 3, Torre 3 Apto 102– Villavicencio

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CECULA DE CIUDADANIA

NUMERO: **1.121.871.266**
ARANA GUTIERREZ
NOMBRE
JOHN EDISSON
NOMBRE

John Arana
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **09-SEP-1990**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1,74
ESTATURA

O-
G.S. RH

M
SEXO

16-DIC-2008 VILLAVICENCIO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DE FECHO



P 5202102 00148419 M 1121871266 20090130 0009744026A 1 29481251

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO




UNIVERSIDAD
SANTO TOMAS VICIO

CEDULA
1121871266

NOMBRES
JHON EDISSON

APELLIDOS
ARANA GUTIERREZ

Jhon Edisson Arana Gutierrez

FECHA DE GRADO
12 de diciembre de 2014

FECHA DE EXPEDICION
18 de febrero de 2018

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUIZ OREJUELA

Wilson Ruiz Orejuela

CONSEJO SECCIONAL
META

TARJETA N°
252803

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



carlos eduardo infante urquijo <solucionesjuridicas.ci@gmail.com>

Re: envié poder para presentación y sustentación de apelación

carlos eduardo infante urquijo <solucionesjuridicas.ci@gmail.com>

mié, 28 de ago., 8:48 a. m.

Para: ARANA HERNANDEZ ABOGADOS S.A.S. <aranahernandezabogados@gmail.com>

Buen día Dr Arana

Adjunto al presente otorgo PODER, para los fines pertinentes.

CARLOS EDUARDO INFANTE URQUIJO
ABOGADO
T.P. # 211252 C.S.J.

El El mié, 28 ago. 2024 a la(s) 8:29 a. m., ARANA HERNANDEZ ABOGADOS S.A.S. <aranahernandezabogados@gmail.com> escribió:

Señor

MP. CALIXTO CORTES PRIETO

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Norte de Santander y Arauca

REFERENCIA: PODER

RADICADO No. 54001-250-2000-2022-00019-00

DISCIPLINADO. CARLOS EDUARDO INFANTE URQUIJO

CARLOS EDUARDO INFANTE URQUIJO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 88.209.211, en mi condición de investigado dentro del proceso de la referencia, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Abogado **JHON EDISSON ARANA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.871.266 de Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional No. 252.803 del Consejo Superior de la Judicatura, Para que en mi nombre y representación interponga y sustente recurso de apelación contra el fallo de primera instancia fechado el día 5 de junio de 2024, proferido por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, M.P. CALIXTO CORTÉS PRIETO, teniendo como fundamento los artículos 79 y 81 de la ley 1123 de 2007.

Mi apoderado está facultado para sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos, aceptar desistimientos y todas las demás facultades legales para mi defensa y el buen desempeño de este mandato.

Sírvase en consecuencia, tener al Abogado **JHON EDISSON ARANA**, como mi defensor de confianza y sírvase reconocerle personería Jurídica.

POR FAVOR DEVOLVER FIRMADO EL RESPECTIVO OTORGAMIENTO DE PODER, POR

ESTE MISMO MEDIO

CORDIALMENTE,

poder_carlos_eduardo_infante_urquijo.pdf